

cional establecida por una norma de derecho internacional general aceptada por la comunidad internacional en su totalidad y cuyo objeto sea la conservación y el libre goce por todos de un bien común de la humanidad constituye también un «crimen internacional». El artículo consagra así una idea nueva, una idea que ni siquiera existía en el momento en que fue aprobada la Carta de las Naciones Unidas, e introduce cuestiones de derecho del mar, tales como la explotación de los recursos de los fondos marinos, que son nuevas en derecho internacional.

15. Por último, el Sr. Rossides desea expresar su profunda satisfacción al ver elegido para la presidencia, al Sr. El-Erian, jurista de un país de muy antigua cultura y que posee una larga tradición de derecho internacional, tanto más cuanto que el propio Sr. El-Erian ha demostrado ampliamente su gran dedicación a los trabajos de la Comisión y a la codificación progresiva del derecho internacional.

16. El Sr. USHAKOV felicita al Relator Especial por el excelente trabajo que ha realizado en un campo tan difícil y enteramente nuevo y se declara identificado con las ideas preliminares que éste ha expuesto. Sin embargo, se pregunta si es posible introducir la noción de fuente de la obligación internacional en el proyecto de artículos sin definir esta noción en el artículo relativo a las expresiones empleadas. No es necesario definir la noción de obligación, que no es sólo una noción de derecho internacional, sino también una noción general de derecho. En cambio, la noción de fuente, que aparece en el artículo 16, exige una definición. Ahora bien, el propio Relator Especial ha dicho que si la Comisión abordara la noción de fuente del derecho internacional, tropezaría con dificultades enormes, porque las fuentes del derecho internacional son múltiples y comprenden el derecho consuetudinario, el derecho convencional, las resoluciones de las Naciones Unidas, etc. La expresión «régimen de responsabilidad», que figura en el párrafo 2 del artículo 16, exige también una definición, porque los gobiernos pueden interrogarse sobre su significación. Esta definición puede también plantear problemas. Así, aun cuando comparte en el plano teórico las ideas que el Sr. Ago ha expuesto, el Sr. Ushakov se preocupa por las dificultades que los nuevos proyectos de artículos pueden suscitar en el plano práctico.

17. El Sr. CALLE Y CALLE, dice que, en respuesta a la petición que el Relator Especial ha dirigido a los miembros de la Comisión en el curso de su exposición de introducción, formulará algunas breves observaciones sobre las cuestiones preliminares relativas al capítulo III del proyecto. Estas consideraciones obedecen a una exigencia indispensable de coherencia en la formulación del conjunto del proyecto de artículos. Cuando la Comisión aprobó el artículo 3, aceptó los dos elementos del hecho internacionalmente ilícito que se enuncian en los apartados *a* y *b* de dicho artículo. Habiendo consignado así estos dos elementos en el artículo 3, la Comisión tiene ahora que definir el comportamiento que constituye una violación de una obligación internacional del Estado. Es, pues, lógico que se incluya en el proyecto una regla de derecho que rijan la calificación de ese comportamiento y especifique las condiciones en las que engendra una responsabilidad internacional del Estado.

18. La regla que el Relator Especial propone en su proyecto de artículo 16 consiste en decir que la responsabilidad internacional del Estado está en juego cada vez que hay violación por ese Estado de una obligación internacional que le incumbe. No procede mencionar en este contexto las diversas fuentes de las obligaciones internacionales de los Estados. Basta con indicar claramente que, en todos los casos y sean cuales fueren los fines que se persigan, la violación por un Estado de una obligación internacional que le incumbe es fuente de responsabilidad.

19. Habrá ciertamente en la continuación del proyecto otras disposiciones que traten de los diversos tipos de violación de las obligaciones internacionales. Quizá convenga que estas disposiciones establezcan una distinción entre las diversas clases de obligaciones internacionales. Sin embargo, esta cuestión sólo deberá abordarse en relación con las disposiciones de que se trata. Es indispensable actualmente no rebasar los límites fijados por los términos del artículo 3, tal como la Comisión lo ha aprobado. Procediendo así, la Comisión tendrá debidamente en cuenta la advertencia que ha lanzado el Relator Especial en su exposición preliminar relativa a los límites de la cuestión que se examina.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

1362.^a SESIÓN

Miércoles 5 de mayo de 1976, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados (continuación)

(A/CN.4/291 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

CAPÍTULO III: CONSIDERACIONES PRELIMINARES (continuación)

1. El Sr. YASSEEN felicita al Relator Especial por su brillante exposición preliminar. Como él, está convencido de que la Comisión no debe caer en la tentación de formular reglas de fondo, definiendo las obligaciones cuya violación puede dar lugar a responsabilidad de los Estados. Se trata de una actitud ya adoptada. La Comisión ha elegido la expresión «violación de una obligación internacional» con preferencia a la de violación de una «regla internacional» o de una «norma internacional».

Esta elección está justificada, pues se trata de una fórmula consagrada por la práctica y que destaca más que se trata de situaciones jurídicas subjetivas. En cambio, el Sr. Yasseen no comparte el criterio del Relator Especial cuando éste afirma que esta elección puede estar justificada porque la obligación internacional puede dimanar, no sólo de una norma internacional, sino también de un acto jurídico, de una decisión de un organismo internacional o de una sentencia judicial o arbitral. En efecto, el hecho de que una obligación pueda haber sido creada por una decisión de un organismo internacional o por una sentencia judicial o arbitral no quiere decir que esa decisión o esa sentencia no tenga ella misma como fundamento una regla de derecho internacional. Así pues, la violación de esa obligación constituye, en fin de cuentas, una violación de la regla de donde dimana la fuerza obligatoria de la decisión o sentencia. Por consiguiente, no es la decisión o la sentencia en cuanto tal la fuente de la obligación, sino la norma de derecho internacional que da a la decisión o a la sentencia su carácter obligatorio.

2. Antes de concluir que hay violación de una obligación internacional, hace falta preguntarse si la obligación estaba vigente en el momento en que se cometió el acto. El Sr. Yasseen estima, en efecto, que no puede admitirse como regla general la retroactividad de la obligación internacional y considerar que un Estado ha violado una obligación internacional que no existía en cuanto tal en el momento en que obró.

3. Hay que preguntarse igualmente si la fuente de la obligación internacional puede tener consecuencias sobre la responsabilidad. El Sr. Yasseen estima, por su parte, que, desde el momento en que hay una obligación de derecho internacional, no hay que preocuparse de su fuente, pues la obligación no deja de existir sea cual fuere la fuente (derecho consuetudinario, derecho convencional, principios generales del derecho, etc.). En su opinión, la fuente no tiene consecuencias sobre la importancia de la obligación. Es imposible, en efecto, establecer una jerarquía de las normas de derecho internacional basada en la fuente de esas normas, pues una norma convencional, por ejemplo, no es forzosamente más importante que una norma consuetudinaria, que puede contener elementos de *ius cogens*.

4. Si la importancia de la obligación no depende de su fuente, puede depender, en cambio, de su contenido. De este modo, si una obligación es esencial para la comunidad internacional, cabe concebir que su violación entrañe una responsabilidad mayor que la violación de una obligación que no tenga una importancia capital para el orden jurídico internacional. El grado de importancia de la obligación internacional puede justificar un régimen diferente o una forma diferente de responsabilidad. La responsabilidad internacional puede, pues, variar según el contenido de la obligación y probablemente también según la gravedad de la violación.

5. En lo que respecta al método de trabajo que debe seguirse, el Sr. Yasseen estima que, para elaborar un sistema integrado de normas en materia de responsabilidad internacional, la Comisión no puede basarse únicamente en la jurisprudencia y la práctica de los Estados, pues sus soluciones se han elaborado según las necesidades

de la vida internacional y presentan lagunas en muchos aspectos. Habrá, pues, que colmar esas lagunas formulando las reglas indispensables para la elaboración de un sistema coherente.

6. Por otra parte, la Comisión no debe olvidar que la comunidad internacional está en plena mutación: debe, pues, tener en cuenta la evolución de la vida internacional. La Comisión debe aprovechar la aportación de la jurisprudencia y la práctica de los Estados, procediendo sin titubeos a modificar las reglas actuales o a formular reglas nuevas si la realidad de la vida internacional contemporánea lo exige.

7. El Sr. BEDJAoui felicita al Relator Especial por haber deducido, en una exposición de una claridad y rigor excepcionales, los verdaderos problemas que plantea la adaptación del derecho internacional a las necesidades nuevas de la comunidad internacional. Recuerda a este respecto que, en 1969, cuando la Comisión abordó la cuestión de la responsabilidad internacional, decidió a petición del Relator Especial, limitar el tema a la responsabilidad de los Estados en lo que respecta a los hechos internacionalmente ilícitos¹. Debe establecerse, pues, una distinción neta entre la labor que consiste en investigar los principios que rigen esta responsabilidad de los Estados, y la que habría consistido en definir las normas que imponen a los Estados obligaciones cuya violación puede ser fuente de responsabilidad. El Relator Especial ha seguido con un rigor y una constancia perfectos esta orientación que la Comisión ha dado desde el principio a sus trabajos. De este modo, ha puesto en guardia a la Comisión, en relación con el capítulo III relativo a la violación de una obligación internacional, contra la tentación de aventurarse en una definición de las normas que imponen a los Estados obligaciones internacionales. En efecto, el problema de la responsabilidad supone que se ha resuelto el problema de la determinación de las normas que son la fuente de las obligaciones internacionales de los Estados. El Relator Especial ha delimitado, pues, perfectamente el tema eliminando esta primera dificultad.

8. Para que haya violación de una obligación internacional que engendre una responsabilidad del Estado, no es necesario investigar el origen de la obligación, es decir, saber si la obligación tiene su fuente en un acuerdo concluido por el Estado, en la costumbre o en los principios generales del derecho. A este respecto, el Sr. Bedjaoui está igualmente reconocido al Relator Especial por haber evitado a la Comisión que ésta se pierda en una investigación de las fuentes mismas del derecho internacional, que habría podido arrastrarla a vanas controversias. En efecto, una obligación no cambia ni de naturaleza ni de grado por el hecho de que su origen sea una costumbre o una convención: para los efectos de la responsabilidad, como para todos los demás efectos, una obligación conserva la misma fuerza obligatoria y su violación tiene el mismo carácter ilícito. De este modo, la responsabilidad que entraña no puede ser función de la naturaleza consuetudinaria o convencional de la obligación violada. Se trata, pues, en el

¹ Véase *Anuario...* 1969, vol. II, pág. 244, documento A/7610/Rev.1, párr. 80.

capítulo III del proyecto de comprobar el hecho ilícito, cualquiera que sea el sector particular del derecho internacional público de que dependa la norma que el hecho ilícito ha violado y cualquiera que sea la fuente o el origen de la obligación que se ha violado.

9. Pero si la Comisión no debe lógicamente preocuparse ni de la naturaleza de la obligación (que puede depender de reglas de fondo de tal o cual capítulo del derecho internacional), ni de la fuente de la obligación (que puede ser consuetudinaria o convencional, por ejemplo), no puede desinteresarse en cambio del contenido objetivo de esa obligación. Es cierto que una obligación sigue siendo una obligación y que su violación sigue siendo una violación, pero, al igual que en el derecho penal interno, hay incumplimientos más graves que otros. Del mismo modo que un hurto no es un asesinato, hay en el estado actual de la evolución de la conciencia universal incumplimientos de los deberes de un Estado que se hacen sentir más gravemente que otros. Por consiguiente, hay que tratar de establecer la responsabilidad del Estado infractor no solamente con respecto al Estado víctima, sino también con respecto a todos los Estados de la comunidad internacional, cuando se trate de una obligación fundamental cuya violación es, por ello, especialmente grave. En el caso, por ejemplo, de los países del tercer mundo o de países no alineados, las amenazas dirigidas contra la independencia, la integridad territorial o el régimen de uno de esos países son sentidas por todos los demás. Pero más aún, cuando el contenido de una obligación internacional está reconocido como fundamental por toda la comunidad internacional y expresa la ética actual de las naciones, la violación de tal obligación no puede dejar indiferente al conjunto de los Estados. En esta hipótesis no se plantea sólo el problema de la reparación, sino el de las sanciones. Se trata en tal caso de normas pertenecientes al *jus cogens* que la Comisión de Derecho Internacional y, a continuación, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, han tenido el valor de abordar en el marco del derecho de los tratados. El Sr. Bedjaoui espera que el Relator Especial y la Comisión continuarán investigando valerosamente esta esfera dentro del marco de la responsabilidad de los Estados. La Comisión no debe olvidar, en efecto, que el objetivo del proyecto de artículo que se examina es el de reforzar el respeto de las obligaciones internacionales impuestas a los Estados, especialmente de las obligaciones relativas al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, a la soberanía y a la independencia de los Estados así como a la protección de los derechos humanos. La Comisión debe, pues, conceder una importancia capital al proceso de adaptación permanente del derecho internacional al mundo contemporáneo, pues el derecho no es un fin en sí, sino que debe cumplir una función social actual.

10. Por una parte, los nuevos Estados han aportado al derecho internacional centros de interés nuevos y aspiraciones nuevas. Por otra parte, la generalidad de los Estados, nuevos o no, aspira a una ética de las relaciones internacionales cada vez más exigente. El desarrollo progresivo del derecho internacional parece, en estas condiciones, una necesidad, pues el derecho internacional debe evolucionar en función de las necesidades nuevas

para cumplir su función social, ser admitido por todos los países y contribuir al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

11. En su 22.º período de sesiones, la Comisión se propuso tomar en cuenta, en su programa de trabajo a largo plazo, las necesidades de la comunidad internacional². La Comisión se encuentra actualmente, dentro del marco del capítulo III del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, con la ocasión que se presta más al desarrollo progresivo del derecho internacional que el capítulo II, relativo a la atribución al Estado del hecho ilícito. Ya en 1974, la Asamblea General pidió a la Comisión que tomara debidamente en consideración la gravedad del hecho internacionalmente ilícito, habida cuenta de la importancia que la comunidad internacional concede al respeto de determinadas obligaciones internacionales³. Si la Comisión se limitara a declarar que la violación de una obligación internacional es un hecho ilícito que entraña la responsabilidad del Estado autor de él, no respondería a lo que la comunidad internacional espera. La Comisión debe ir más lejos y distinguir claramente entre diferentes categorías de violaciones y obligaciones internacionales. Esta distinción es necesaria para determinar las consecuencias jurídicas que procede asignar al hecho ilícito, pues la violación de una obligación internacional puede exigir no sólo una reparación, sino también sanciones. Tal debería ser el caso cuando se trata de obligaciones referentes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o encaminadas a impedir el recurso a la fuerza armada en violación de la Carta de las Naciones Unidas. La ocupación por la fuerza militar del territorio de un Estado, el genocidio y los actos que menoscaban los derechos humanos fundamentales, la discriminación racial y el *apartheid*, los actos cometidos contra pueblos dependientes, en especial la transformación de sus territorios en teatros de guerra o en campos de ensayos nucleares y el pillaje de sus recursos naturales son, en opinión del Sr. Bedjaoui, actos que comprometen más gravemente que otros la responsabilidad del Estado infractor, no sólo con respecto al país víctima, sino igualmente con respecto a la comunidad internacional. Por lo tanto, hay que determinar el grado de gravedad de un hecho internacionalmente ilícito en relación a los otros.

12. Dentro del marco de la cuestión de la responsabilidad de los Estados, tal como ha sido delimitada por el Relator Especial y por la Comisión, no es necesario determinar las diferentes obligaciones que pesan sobre un Estado; basta con mostrar que algunas de esas obligaciones son más importantes que otras para la comunidad internacional. El Sr. Bedjaoui se pronuncia, pues, a favor del desarrollo progresivo del derecho internacional en lo que respecta al capítulo III del proyecto de artículos y a favor de una referencia adecuada al *jus cogens*.

13. Por último, teniendo en cuenta las necesidades nuevas de la comunidad internacional, la Comisión no debe perder de vista que, después del estudio de la respon-

² Véase *Anuario... 1970*, vol. II, págs. 334 y 335, documento A/8010/Rev.1, párr. 87.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/9897, párr. 109.

sabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, se espera de ella un estudio de la responsabilidad en el caso de actividades situadas a mitad de camino entre lo lícito y lo ilícito, actividades que se desarrollan considerablemente en la época actual y que hacen correr graves riesgos a la humanidad. En los períodos de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrados en Caracas y Nueva York, se ha hecho oír más de una voz en este sentido para plantear el problema de la atribución de responsabilidad en caso de perjuicios derivados de determinadas actividades que no están todavía prohibidas por el derecho internacional.

14. El Sr. HAMBRO dice que el Relator Especial ha conseguido una vez más presentar, en una cuestión tan compleja como la de la responsabilidad de los Estados, un informe erudito y muy completo, notable por su claridad y su sencillez, sencillez que muestra que el autor ha dominado las dificultades propias de esta materia.

15. En cuanto a las cuestiones preliminares que el Relator Especial ha sometido a la Comisión, todos los miembros aprueban el método inductivo que ha seguido para tratar la materia. El Sr. Hambro felicita al Relator Especial por su notable análisis de la jurisprudencia y de la doctrina, así como por su resumen de las tentativas de codificación hechas por la Sociedad de las Naciones en el campo de la responsabilidad de los Estados. Ante todo, desea decir que aprueba sin reservas el modo en que el Relator Especial ha sabido establecer un equilibrio entre el derecho internacional general y el derecho internacional especial. Es evidente que el proyecto que se examina no puede entrar en todos los casos concretos de responsabilidad. El Sr. Hambro aprueba asimismo el modo en que el Relator Especial ha abordado la cuestión de las fuentes de las obligaciones internacionales. En el proyecto de artículos propiamente dicho, habría que procurar no entrar en este terreno, pero el Relator Especial ha estado acertado tratando la cuestión en su informe. El Sr. Hambro suscribe también incondicionalmente la advertencia que el Relator Especial ha formulado respecto del derecho internacional intertemporal (A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 8), cuestión muy difícil y compleja que fue examinada hace dos años por el Instituto de Derecho Internacional a base de un informe del Profesor Sørensen⁴. Por último, reconoce plenamente la necesidad de mantener en el proyecto un justo equilibrio entre el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. La Comisión tiene el deber de mirar hacia el futuro y de formular las normas del derecho internacional teniendo en cuenta las necesidades de una sociedad internacional en expansión. Un proyecto que no respondiera a las necesidades de la sociedad internacional contemporánea no merecería salir a la luz.

16. Dicho esto, el Sr. Hambro querría precisar su posición sobre un punto que le interesa particularmente. El quinto informe del Relator Especial contiene, en las consideraciones preliminares, la observación siguiente, que todos los miembros de la Comisión aprueban sin duda:

⁴ «Le problème dit du droit intertemporel dans l'ordre international», informe provisional e informe definitivo del Sr. Max Sørensen, en *Annuaire de l'Institut de droit international*, 1973, Basilea, vol. 55, págs. 1 a 114.

La Comisión puso también de manifiesto la correlación —sin excepciones en el derecho internacional— existente entre la violación de una obligación jurídica por el Estado que comete el hecho internacionalmente ilícito y la lesión que esa violación causa a un derecho subjetivo internacional de otro Estado u otros Estados (A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 3.)

Sin embargo, esa afirmación no significa que la Comisión pueda o deba excluir la posibilidad de una responsabilidad internacional del Estado dimanante de un tratado multilateral de carácter general. Quizá esto es evidente, pero hay que precisarlo. Así, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio confiere a todos los Estados Partes el derecho subjetivo de velar por el respeto de la misma. Por ello, el Sr. Hambro es totalmente opuesto a la decisión negativa y restrictiva de la Corte Internacional de Justicia en los *Asuntos del Africa Sudoccidental*⁵.

17. Por último, en lo que respecta a la extensión del informe de la Comisión de la que se ha hablado en la 1360.ª sesión, el Sr. Hambro estima que se trata de una cuestión de equilibrio y de juicio. No es necesario que la Comisión presente un largo informe, siempre que los informes del Relator Especial sean completos y detallados. El informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General constituye para los diplomáticos un instrumento de trabajo y debe ser lo bastante conciso para que puedan utilizarlo los funcionarios de relaciones exteriores. En cambio, los eruditos que deseen estudiar una cuestión más a fondo, pueden siempre remitirse a los informes del Relator Especial que, en este caso, son obras magistrales para la ciencia del derecho internacional.

18. El Sr. MARTÍNEZ MORENO dice que el Relator Especial, fiel al método inductivo que ha adoptado, ha analizado con una lógica jurídica notable el elemento objetivo del hecho internacionalmente ilícito. Con ello, ha advertido atinadamente a la Comisión que no debe rebasar los límites de la responsabilidad internacional propiamente dicha.

19. El Relator Especial ha examinado la cuestión de saber si puede trazarse una distinción entre las violaciones de obligaciones internacionales según la fuente de la obligación violada. Ha llegado sobre este punto a la conclusión, formulada en el texto del artículo 16, de que no existen varios tipos de responsabilidad internacional según la fuente de la obligación de que se trate: la violación de una obligación internacional constituye un hecho internacionalmente ilícito y la responsabilidad internacional en que se incurre es la misma «cualquiera que sea la fuente de la obligación internacional violada». El Sr. Martínez Moreno suscribe íntegramente esta conclusión, pero desearía formular algunas observaciones que podrían ser útiles al Relator Especial. La cuestión de la fuente de la obligación internacional violada ha sido estudiada en las tentativas de codificación del derecho de la responsabilidad internacional realizadas por la Sociedad de las Naciones; la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930) llegó a la conclusión de que hay tres fuentes de obligaciones internacionales, a saber: las convenciones, la costumbre y los principios generales de derecho (A/CN.4/291 y

⁵ Sud-Ouest africain, deuxième phase, arrêt, *C.I.J. Recueil* 1966, pag. 6.

Add.1 y 2, párr. 24). Por su parte, el Sr. Martínez Moreno estima que esa lista es demasiado restrictiva y que puede haber otras fuentes de obligaciones internacionales. En cambio, considera que la fórmula del Relator Especial («cualquiera que sea la fuente...») es demasiado amplia. En este orden de ideas, recuerda la fórmula empleada por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la Barcelona Traction*: «violación de una obligación internacional derivada de un tratado o de una regla general de derecho»⁶. Ahora bien, el Relator Especial indica, en su informe, que la expresión «regla general de derecho» comprende en primer lugar, en la terminología de la Corte Internacional de Justicia, las reglas consuetudinarias internacionales, pero evidentemente abarca también las reglas generales establecidas sobre la base de los principios generales del derecho o de la analogía (A/CN.4/291 y Add.1 y 2, nota de pie de página N.º 22). Por su parte, el Sr. Martínez Moreno vacilaría en aceptar, en el contexto de la responsabilidad internacional, una regla fundada en la analogía. En derecho penal interno, no está permitido considerar que un acto es delictivo por analogía con un delito existente. De un modo análogo, no se debería considerar que el hecho de un Estado es internacionalmente ilícito y da lugar a la responsabilidad internacional de dicho Estado, por razones de pura analogía.

20. Por otra parte, el Sr. Martínez Moreno está dispuesto a reconocer que un Estado comete un acto internacionalmente ilícito si viola una obligación derivada de una decisión internacional judicial o arbitral que no puede ya ser objeto de recurso. También puede haber casos en los que el incumplimiento de una decisión de una organización internacional constituya un hecho internacionalmente ilícito, pero hay que proceder con prudencia en la materia. Las decisiones adoptadas por las organizaciones internacionales no se fundan sólo en nociones de justicia y de equidad, sino también en factores políticos; una decisión manifiestamente injusta puede, en algunos casos, obtener la mayoría de votos.

21. En la sesión precedente, el Relator Especial se ha referido a las fuentes del derecho internacional enumeradas en el párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. A este respecto, el Sr. Martínez Moreno tiene que formular reservas acerca de los medios auxiliares de determinación de las reglas de derecho mencionadas en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo del que se trata, que comprenden no sólo «las decisiones judiciales» sino también «las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones». Es evidente que los precedentes judiciales son muy útiles para adoptar una decisión en un asunto determinado, pero el Sr. Martínez Moreno no cree que puedan ser considerados como una fuente de derecho internacional en el debate sobre la cuestión de que trata el capítulo III del proyecto. En cuanto a la opinión de la doctrina, no basta por sí misma para establecer la existencia de una obligación internacional que incumbe a un Estado, obligación cuya violación constituye un hecho internacionalmente ilícito.

⁶ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, deuxième phase, arrêt, C.I.J. Recueil 1970, pág. 46.*

22. Por último, el Sr. Martínez Moreno desea destacar que sus observaciones no son una crítica de la posición adoptada por el Relator Especial en cuanto a la insuficiencia de las tres fuentes establecidas por la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional de 1930 y a la necesidad de utilizar una fórmula más general. Sólo ha querido exponer sus dudas sobre cierto número de puntos y ayudar así al Relator Especial en la preparación de los comentarios.

23. El Sr. KEARNEY aprueba, de un modo general, las consideraciones preliminares relativas al capítulo III del quinto informe del Relator Especial. Sin embargo, por lo que atañe a la correlación existente entre la violación de una obligación jurídica por el Estado que comete el hecho internacionalmente ilícito y la lesión que esa violación causa a un derecho subjetivo internacional de otro Estado u otros Estados (A/CN.4/291 y Add.1 y 2 párr. 3), comparte por entero la opinión del Sr. Hambro, según la cual existen obligaciones internacionales cuya violación puede representar una lesión de los derechos de la comunidad de las naciones entera. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ofrece un ejemplo particularmente pertinente de la existencia de un derecho de todos los Estados de velar por el respeto de determinadas obligaciones.

24. No es menos cierto que la Comisión entra en un terreno que, si bien no es quizá *terra incognita*, todavía no ha sido explorado. En algunos sectores, es sumamente difícil determinar cuáles son los derechos efectivamente concedidos a la comunidad de naciones. La Comisión no sabe nada aún de las consecuencias que pudiera tener la formulación de reglas dimanantes de la teoría relativa a la lesión de los derechos de la comunidad internacional. Si, por ejemplo, un Estado comete un «crimen internacional», ¿son los dirigentes de ese Estado criminales internacionales? y, si lo son, ¿cuáles son las medidas que la comunidad internacional debe adoptar respecto de ellos? La Comisión pudiera tener que considerar todos los aspectos de esta cuestión. Si se aventura por un terreno inexplorado, debe saber en qué dirección y hasta dónde se propone avanzar. La Comisión tendría que saber efectivamente a qué se compromete y lo que espera realizar.

25. El Sr. SETTE CÂMARA observa que una vez más el Relator Especial ha presentado a la Comisión un trabajo magistral. El proyecto de artículos y los comentarios relativos al mismo forman un conjunto que, por su coherencia, su lógica y su armonía, está muy por encima de todas las tentativas fragmentarias y superficiales que anteriormente se han hecho para codificar una materia tan rica y tan compleja como la responsabilidad de los Estados.

26. Las ideas rectoras formuladas por el Relator Especial no suscitan, a juicio del Sr. Sette Câmara, la menor dificultad. La Comisión debería proceder según el método inductivo y evitar cuidadosamente desviar su actividad a cuestiones situadas más allá o más acá de la responsabilidad de los Estados, y en particular no debe abordar un estudio de las reglas primarias de fondo del derecho internacional ni intentar definir las fuentes de las obligaciones internacionales. Igualmente, deberá tratar con gran prudencia la cuestión de si una obligación internacional puede ser, o no, considerada como retroactiva.

Lo mejor que puede hacer la Comisión es seguir el camino trazado por el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

1363.^a SESIÓN

Jueves 6 de mayo de 1976, a las 10.25 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/291 y Add.1 y 2) [Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

CAPÍTULO III: CONSIDERACIONES PRELIMINARES (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, se asocia a las alabanzas que se han hecho al quinto informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/291 y Add.1 y 2) y aprueba la forma de abordar la cuestión que el Relator Especial sugiere en su brillante introducción.
2. Al decir, en el párrafo 5 de su informe, que una obligación no dimana necesariamente ni en todos los casos de una regla, pues puede muy bien originarse en un acto jurídico o en la decisión de una instancia judicial o arbitral, el Relator Especial pensaba probablemente en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la CIJ, según el cual la Corte deberá aplicar «las decisiones judiciales [...] como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho». El Sr. El-Erian recuerda no obstante que esa disposición representa una fórmula de transacción entre los «países de *common law*», que consideran tales decisiones como fuentes de derecho que son por sí mismas reglas de derecho, y los «países de derecho escrito», que las consideran como interpretaciones del derecho y no como reglas de derecho. El Sr. El-Erian se pregunta además si, en el texto inglés del párrafo 5, la expresión «legal instrument» equivale efectivamente a la expresión «acte juridique» que emplea el Relator Especial, aunque ese punto se podrá aclarar ulteriormente.
3. Por lo que respecta a la cuestión del elemento subjetivo, planteada en una sesión anterior, el Sr. El-Erian comparte la opinión del Sr. Hambro¹ sobre el fallo

¹ Véase la 1308.^a sesión, párr. 16.

dictado en 1966 por la CIJ en los *Asuntos del Africa Sudoccidental*, en que la Corte comprobó que Etiopía y Liberia no habían determinado la existencia de un derecho o interés jurídico propio en relación con el objeto de sus demandas². Sin embargo, a juicio del Sr. El-Erian, en su carácter de ex miembros de la Sociedad de las Naciones, ambos países tenían un interés general en que se respetasen los compromisos estrictos que había contraído la comunidad internacional, representada por la Sociedad de las Naciones, para con los habitantes de un territorio bajo mandato.

4. En cuanto a la noción de «delito internacional» y del mecanismo aplicable, el Sr. Kearney ha señalado con razón que la Comisión no debería entrar en ese terreno sin un conocimiento cabal de todas las consecuencias posibles. Sin embargo, existen efectivamente precedentes, como el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. La Comisión podría definir la noción y examinarla desde el punto de vista teórico, dejando a otros órganos la labor de crear el mecanismo adecuado. La noción de *jus cogens* planteaba el mismo tipo de problemas. Aunque no se hayan definido totalmente las disposiciones de aplicación correspondientes, la Comisión no ha vacilado en considerarse obligada por la noción de *jus cogens*.

5. En un plano más general, el Sr. El-Erian estima que en la noción de violación de una obligación internacional deben tomarse en cuenta elementos nuevos que han surgido recientemente en derecho internacional, concernientes al mantenimiento de la paz, la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos.

6. Por último, el Sr. El-Erian considera que la Comisión no debe verse paralizada por las críticas que se le han hecho acerca de la extensión de sus informes. De hecho, el informe explicativo que la Comisión somete a la Asamblea General sobre un tema determinado debe ser lo más completo posible y abundar en comentarios, a fin de que los representantes de los Estados puedan ver si sus posiciones e ideas han sido efectivamente examinadas por la Comisión.

7. El Sr. USTOR dice que la Comisión no puede dejar de admirar el notable trabajo de paciencia y de lógica del Relator Especial. En el párrafo 1 de su quinto informe, el Relator Especial dice que las normas relativas a la responsabilidad internacional del Estado son, por su naturaleza, normas complementarias de otras normas sustantivas de derecho internacional, es decir, que son normas complementarias de aquellas de las que derivan las obligaciones jurídicas que los Estados pueden llegar a infringir. Es perfectamente exacto que las normas relativas a la responsabilidad de los Estados suponen la existencia de otras normas sustantivas, no solamente de las normas primarias, sino de otras normas. La Comisión debe velar con todo cuidado por que el texto que elabore sobre la responsabilidad de los Estados no invada el campo de esas otras normas.

8. En el párrafo 3 de su informe, el Relator Especial señala que la Comisión ya puso de manifiesto la correlación —sin excepciones en el derecho internacional—

² Sud-Ouest africain, deuxième phase, arrêt, *C.I.J. Recueil 1966*, pág. 51.